

Expediente: 397/11

Carátula: PEREZ MANUEL OSCAR Y OTROS C/ PEREZ JOSE ALBERTO Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Fecha Depósito: 27/09/2024 - 04:49

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20200593015 - DIAZ DE PEREZ, NOEMI-ACTOR

20200593015 - PEREZ, ROMINA LORENA-ACTOR

90000000000 - PEREZ, JOSE OSCAR-DEMANDADO

90000000000 - PEREZ JOSE ALBERTO, -DEMANDADO

90000000000 - PEREZ, GRACIELA DEL VALLE-CO-DEMANDADA

90000000000 - OLIVA, MARIA ALEJANDRA-REPRESENTANTE SUCESORIO

90000000000 - PEREZ, JORGE ADRIAN-CO-DEMANDADO

90000000000 - CARRIZO, ALEJANDRA DEL H.-DERECHO PROPIO

20085187679 - PEREZ MANUEL OSCAR, -APODERADO COMUN

23080981589 - PEREZ, JOSE ALBERTO-DEMANDADO

27225567048 - PEREZ, HUGO CESAR-CO-DEMANDADO

27225567048 - PEREZ, KARINA ELIZABET-CO-DEMANDADA

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20085187679 - PEREZ, MANUEL OSCAR-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 397/11



H20461483234

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones Ia. Nom**

**JUICIO: PEREZ MANUEL OSCAR Y OTROS c/ PEREZ JOSE ALBERTO Y OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL) EXPTE N° 397/11. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I.-**

### AUTOS Y VISTO:

Para resolver regulación de honorarios profesionales en los autos **PEREZ MANUEL OSCAR Y OTROS c/ PEREZ JOSE ALBERTO Y OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL) EXPTE N° 397/11**, y

### RESULTA:

Que en fecha 19.10.2021 la letrada Ana Isabel Irrazabal solicita regulación de sus honorarios profesionales, adjuntando constancia de Inscripción ante la AFIP

Que versando este proceso sobre División de condominio y no existiendo base regulatoria, a efectos de la regulación de honorarios, por decreto de fecha 20.10.2021 se ordena correr vista a la profesional solicitante, a los demás letrados intervinientes, Dres. Manuel Oscar Perez, Mario E. Choquis, Alejandra del Huerto Carrizo, Mariana Ponce de León, Ana Isabel Irrazabal, y Julio Cesar Aybar Argañaraz, y a los obligados al pago de los honorarios, a fin de que en el plazo de cinco días estimen la base sobre la cual deberán regularse aquéllos, conforme art. 39 inc. 3 Ley 5480.

En fecha 07.11.2022 la letrada Ana Isabel Irrazabal propone perito tasador, a fin de que se determine la base regulatoria. Lo que, por decreto de fecha 08.11.2022 se desestima, por no darse los presupuestos previstos por el art. 39 inc 4 Ley 5480. Reiterándose que deberá la presentante dar cumplimiento con lo previsto en el art. 39 inc. 3 Ley 5480.

Por presentación de fecha 10.11.2022 la letrada Irrazabal manifiesta que “ *de acuerdo a las averiguaciones del mercado, en la zona del inmueble objeto del presente juicio, situado en calle 9 de Julio N.º 343 de la ciudad de Concepción, tiene un valor de (pesos cuarenta y cinco millones) \$ 45.000.000*”, estimando base regulatoria.

Por decreto de fecha 10.11.2022, se ordena correr traslado a las partes de la base propuesta por la letrada Irrazabal.

Que en fecha 05.12.2021 el Dr. Manuel Oscar Pérez plantea Prescripción del derecho a pedir regulación de honorarios, el que, previa sustanciación es rechazado por sentencia de fecha 04.09.2023, confirmada por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común en fecha 26.12.2023.

Que en fecha 24.06.2024 la Dra. Ana Isabel Irrazabal pide regulación de honorarios, disponiéndose por decreto de fecha 25.06.2024 que pasen los autos a despacho para regular honorarios. Previo: 1.- notifíquese al actor Dr. Manuel Oscar Pérez por derecho propio, el decreto de fecha 10.11.2022, por el que se ordena correr traslado a las partes por el término de ley de la base propuesta por la Dra. Ana Isabel Irrazabal. Haciéndose constar que la presentación se encuentra agregada a la historia digital para su toma de conocimiento (art. 187 NCPCCCT); 2.- habiéndose ordenado por decreto de fecha 18.10.2022 que a los fines de la regulación de honorarios, deberá la presentante - Dra. Ana Isabel Irrazabal - dar cumplimiento con lo previsto en el art. 39 inc. 3 y 4 de la ley 5480, notifíquese a las demás partes y letrados intervinientes, a fin de que en el término de ley, den cumplimiento con lo dispuesto por el art. 39 inc. 3 Ley 5480.

Con fecha 24.07.2024 el letrado Manuel Oscar Pérez denuncia hecho nuevo, declarándose su inadmisibilidad por decreto de fecha 25.07.2024.

Planteando el letrado Manuel Oscar Pérez recurso de revocatoriaa con apelación en subsidio en fecha 01.08.2024, que es resuelta por fallo de fecha 08.08.2024 por el que se rechazan ambos recursos.

Por decreto de fecha 09.08.2024 se manda notificar a los actores el decreto de fecha 25.06.2024, en su domicilio real, lo que es cumplido en fecha 13.08.2024.

Por presentación de fecha 20.08.2024 el letrado Manuel Oscar Pérez, por derecho propio impugna base regulatoria propuesta por la letrada Irrazabal

Funda la impugnación alegando que la misma luce, maliciosa, temeraria y de mala fe, en razón de no ajustarse a la realidad, ya que su parte solo reclama la división del condominio en la parte que le pertenece 1/6; afirmando que se debe tomar la sexta parte y nunca el valor total del inmueble.

Por su parte, mediante presentación de fecha 28.08.2024, el letrado Mario Choquis, solicita se regulen sus honorarios en el mínimo establecido, o sea en la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos). A lo que, en igual fecha se decreta que se tenga presente en cuanto por derecho hubiere lugar.

En fecha 28.08.2024 se apersonan las actrices Romina Lorena Pérez y Noemí Josefa Díaz con nuevo patrocinio letrado, y constituyendo nuevo domicilio procesal en casillero digital de su letrado patrocinante Diego Oscar Mercado, impugnan la base regulatoria propuesta por la letrada

Irrazabal, considerando que la base regulatoria no se ajusta a la realidad ya que Romina Lorena Pérez solo es propietaria de 1/6 parte del condominio, por lo que alegan que por ningún motivo se debe computar el valor total del inmueble y dicen coincidir en que la base regulatoria es infundada y no representa el valor real del bien por la ausencia de fundamentos técnicos omitidos de mala fe.

Pasando en fecha 19.09.2024 los autos a despacho para resolver.

## **CONSIDERANDO**

Que la letrada Ana Isabel Irrazabal solicita regulación de sus honorarios, y estima base regulatoria, la cual es impugnada por el letrado Manuel Oscar Perez, Romina Lorena Perez y Noemí Josefa Díaz, por lo que corresponde que, en primer lugar, se resuelva dicha impugnación.

Trátase de un proceso de División de Condominio ordinario, donde resulta de aplicación a los fines de determinar el monto del proceso, lo previsto por el art. 39 inc. 3 y 4 que establece que “ 3) *Cuando para la determinación del monto debiera establecerse el valor de bienes y servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal, de oficio, correrá vista al profesional y al obligado al pago de los honorarios, con transcripción del presente artículo, para que en un plazo de 5 días estimen dichos valore.-* 4) Si no hubiere conformidad o aproximación entre las estimaciones que permitan efectuar la determinación del monto, el tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor y establecerá a cargo de quien quedara el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.

### **1.- IMPUGNACION DE ESTIMACION DE BASE REGULATORIA PROPUESTA POR LA DRA. ANA ISABEL IRARRAZABAL, DEDUCIDA POR LOS ACTORES.**

La ley de honorarios n° 5480 establece que, cuando fuere necesario establecer el valor de bienes y servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el juzgado deberá sustanciar un trámite regulatorio para que las partes formulen la estimación de la base regulatoria, y que en caso de que hubiera divergencias acerca de tal estimación, deberá dar lugar a que un perito determine tal valor y recién, en forma conjunta, establecer la base regulatoria por un lado y por el otro fijar los estipendios (cfr. CCC Sala III, Sentencia 247 del 29/04/2015, Dres.: Acosta - Ibáñez).

En la especie, conforme el trámite previsto por el art. 39 inc 3 LA se corrió el traslado respectivo a fin de que las partes estimen base regulatoria, haciéndolo únicamente la letrada Ana Isabel Irrazabal en fecha 10.11.2022, impugnándola el letrado Manuel Oscar Perez en fecha 20.08.2024 y las coactoras Romina Lorena Pérez y Noemí Josefa Díaz, mediante presentación de fecha 28.08.2024.

El letrado Manuel Oscar Perez, actor y condenado en costas en autos, impugna la base regulatoria propuesta por la letrada Irrazabal, pero no estima ni propone base. Se limita a manifestar que la misma luce, maliciosa, temeraria y de mala fe, en razón de no ajustarse a la realidad, ya que su parte solo reclama la división del condominio en la que le pertenece 1/6, y afirma que se debe tomar la sexta parte y nunca el valor total del inmueble.

En igual sentido, las coactoras Lorena Romina Pérez y Noemí Josefa Pérez, por presentación de fecha 28.08.2024 impugnan la base propuesta, y no proponen base regulatoria, ya que intimadas en tal sentido, guardaron silencio.

Corrido traslado de la impugnación, en fecha 03.09.2024 contesta la letrada Ana Isabel Irrazabal por derecho propio y Karina Inés Pérez y Hugo Pérez, quienes piden su rechazo.-

Los impugnantes se circunscriben a cuestionar la propuesta, señalando que la misma es maliciosa, temeraria, e infundada, sin dar las razones que justifiquen tal alegación, ni acompañar prueba alguna. Es decir, sus manifestaciones sólo se fundan en una mera disconformidad con el monto propuesto, verificándose que no arriman otro valor de referencia, ni solicitan la designación de un perito a los fines de su estimación, por lo que las impugnaciones devienen improcedentes por infundadas. Rechazándose en consecuencia, la impugnación deducida por el letrado Manuel Oscar Perez y las coactoras Lorena Romina

Pérez y Noemí Josefa Pérez.

Por su parte, la doctrina ha puesto de relieve que el desacuerdo sólo puede expresarse mediante estimaciones diferentes, y que “la mera expresión de disconformidad, sin formular una propia estimación o guardando silencio ante la vista conferida, hace aplicable la doctrina emergente del referido art. 919, C. Civil” (cfr. Ure-Finkelberg, “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Abeledo-Perrot, p. 300) (CCC, Salal, in re "Herederos de Sivaslian Basilio c/ Provincia de Tucumán s/ Redargución de falsedad " - expte. n° 1869/10, sentencia 368 del 5/9/2017, voto en disidencia Dra. Laura A. David).

En el caso, es de hacer notar que no corresponde se abra la instancia pericial, ya que las impugnaciones planteadas, fueron desestimadas. Es decir, el inc. 4 del art. 39 LA, exige como condición para acceder a la etapa pericial, que no haya conformidad o no hubiere aproximación entre las estimaciones, pues no puede dársele otro alcance a la expresión “si no hubiere conformidad”. Y la conformidad puede ser expresa o tácita, configurándose esta última en el supuesto de silencio (Cf. ED 85-512; LL 1981-B-336; LL 1985-C-336) Es decir, supone que hubo estimaciones, más de una, pero no conformidad ni aproximación.

En el sub lite, al rechazarse las impugnaciones de los actores, el silencio de los demás interesados, debe ser tenido como asentimiento con la estimación única (CCC IIa. Tuc, “INOSAc/Mejail”, 13/09/88), por ser esta la interpretación correcta, por cuanto la ley no prevé que la estimación única sea sustanciada con los demás interesados, y a éstos les da la posibilidad de efectuar las suyas, por tanto, si no las realizan, la cuestión no se somete a tasación, sin que puedan alegar perjuicio alguno, a la par que de este modo no se desvirtúa el fin de la norma (cf.LL1984-A-375).

Frente a ello, la Sentenciante cuenta entonces con una sola estimación de base regulatoria, propuesta por la letrada Irarrazabal.

## **2.- DETERMINACIÓN DE LA BASE REGULATORIA:**

Queda claro entonces que en autos obra una única estimación de base regulatoria, la propuesta por la letrada Irarrazabal en fecha 10.11.2022, que asciende a la suma de \$45.000.000, esgrimiendo la letrada mencionada que este monto se corresponde con el valor de mercado del inmueble objeto de este proceso.

Que como se analizó precedentemente, este es un proceso de División de condominio ordinario, donde es de aplicación el art. 39 inc. 3 y 4 de LA.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho que, en la regulación de honorarios de los condominios, “los honorarios de cada profesional deben regularse sobre el valor de la parte de su cliente, aun cuando las costas hubieran sido impuestas en su totalidad a la accionada, porque la litis se inicia por la necesidad que el actor tiene de partir el bien y de disponer de su porción y nadie está pretendiendo el todo LL 1986-A-222, LL 1984-B-465, LL 1983 C-421; ED 85-514; ED 81.357) (Honorarios de Abogados y Procuradores, Ley 5480, Alberto Jose Brito - Cristina J. Cardoso de

Jantzon, pág. 225).

De modo que, en el proceso de división de condominio, el monto del juicio es el valor del inmueble por ser el objeto del proceso, y la regulación de los honorarios debe tomar como base, el valor de la cuota parte de cada condómino.

En la especie, según convenio de partición privada celebrado por las partes, los condóminos manifiestan que dividen el inmueble en seis partes iguales. Por lo tanto, tomando como valor del inmueble de litis, el estimado por la letrada Irrazabal, que asciende a la suma de \$ 45.000.000, que actualizado con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha en que es propuesta 10.11.2022 hasta el día de la fecha, (art. 39 inc 1 LA) asciende a la suma de \$ 121.969.624 ( $\$45.000.000 \times 171,04 \% = \$ 76.969.624 + \$45.000.000 = \$121.969.624$ ), debiendo dicho monto dividirse en 6, correspondiente a la 1/6 parte que le corresponde a cada condómino, la base regulatoria asciende a la suma de \$ 20.328.270 ( $\$121.969.624 / 6 = \$ 20.328.270$ ).

### **3.- REGULACION DE HONORARIOS**

La división de condominio al momento de interposición de la acción, estaba legislada como un proceso especial (arts. 467 al 473 Ley 6176), permitiendo distinguir el procedimiento especial regulado por la ley en dos etapas, una, la petición y la ausencia de oposición, y la otra, las posteriores hasta la sentencia.

Conforme la norma mencionada, existiendo oposición a la división, (como en el caso que nos ocupa) el actor podía impulsar su demanda sustanciando un juicio ordinario de división. En este caso, corresponde se practiquen dos regulaciones independientes, una por la primera etapa del proceso especial y la otra por el juicio ordinario, aplicándose las pautas del art. 42 LA. Esta es la solución que se impone en el caso, porque se ha cumplido la primera etapa del proceso especial y luego se ordinarizó la acción.

En ese sentido se expidió la jurisprudencia, habiéndose resuelto que "Cuando el actor impulsa su demanda sustanciando un juicio ordinario de división, se deben efectuar dos regulaciones independientes: una por la primera etapa del proceso especial y la otra por el juicio ordinario, aplicándose las pautas del art. 43 de la Ley 5.480. Ello porque se ha cumplido la primera etapa del proceso especial. Pero allí concluye y prosigue el asunto por las reglas del juicio ordinario, y siendo así, el propio art. 46 establece establece que no se aplica esta norma en la medida que el juicio se tramite por el procedimiento ordinario". CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1. CASTRO DE ELWANGER NORMA DEL VALLE Vs. CASTRO ANGEL SANTIAGO Y OTRO S/ DIVISION DE CONDOMINIO. (SALA IA.) Nro. Sent: 13 Fecha Sentencia 08/02/1995. DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES - AVILA.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde proceder al cálculo de honorarios por la actuación cumplida en autos por los letrados Manuel Oscar Pérez, Mario E. Choquis, Alejandra del H. Carrizo, Mariana Ponce de León, Julio César Aybar Argañaraz y Ana Isabel Irrazabal.-

**I.- 1.- Por el proceso especial de división de condominio**, que concluyó mediante sentencia de fecha 03.03.2015 (fs. 493/494 3er cuerpo) confirmada por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Comùn, mediante Resolución de fecha 18.12.2015.

**Al letrado Manuel Oscar Pérez**, en su carácter de patrocinante de las coactoras Lorena Romina Pérez y Noemí Josefina Pérez, y por derecho propio, vencidos, aplicando de la escala prevista en el

art. 38 de la Ley 5480 el porcentaje del 8% para el perdedor, habiéndose cumplido la primera etapa (art. 45 LA) se fijan en el 50%, y considerando el carácter de su intervención por derecho propio, se adiciona el 55 % (cf. GUILLEN CINTHYA DE LAS MERCEDES C/GUILLEN FRANCISCO ALBERTO S/DESALOJO S/INCIDENTE EJECUCIÓN DE HONORARIOS P.P. EL DR. CARLOS A. TAMAYO. EXPTE N° 605/08-I2), se regulan sus honorarios en la suma de \$ 1.260.352 ( $\$ 20.328.270 \times 8\% = \$ 1.626.261 \times 50\% = \$ 813.130 + 55\% = \$ 1.260.352$ ).

**Al letrado Mario E. Choquis**, en su carácter de patrocinante del demandado, José Alberto Perez, vencedor, aplicando de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480 el porcentaje del 15%, por su intervención en el proceso especial de division de condominio, habiéndose cumplido la primera etapa (arts. 43 y 45 LA), se fijan en el 50 % , por lo que se regulan sus honorarios en la suma de \$1.524.620 ( $\$ 20.328.270 \times 15\% = 3.049.240 \times 50\% = \$ 1.524.620$ ).

**A la letrada Alejandra del H. Carrizo**, en su carácter de patrocinante de Graciela del Valle Perez, demandada, como vencedora, por su intervención en el proceso especial de division de condominio, habiéndose cumplido una sola etapa (art. 43 y 45 LA), se fijan en el 50 % , por lo que se regulan sus honorarios en la suma de \$1.524.620 ( $\$ 20.328.270 \times 15\% = 3.049.240 \times 50\% = \$ 1.524.620$ )

**A la letrada Mariana Ponce de León**, en su carácter de patrocinante de María Alejandra Oliva (cónyuge supérstite de Roberto Daniel perez, condómino fallecido) demandada, vencedora, aplicando de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480 el porcentaje del 15%, por su intervención en el proceso especial de division de condominio, habiéndose cumplido la primera etapa, se fijan en el 50 % , por lo que se regulan sus honorarios en la suma de \$1.524.620 ( $\$ 20.328.270 \times 15\% = 3.049.240 \times 50\% = \$ 1.524.620$ ).

**Al letrado Julio Cesar Aybar Argañaraz** como patrocinantes de los codemandados Hugo Cesar Pérez y Elizabet demandados, vencedores, aplicando de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480 el porcentaje del 15%, por su intervención en el proceso especial de división de condominio, habiéndose cumplido la primera etapa (art. 43 y 45 LA), se fijan en el 50 % , por lo que se regulan sus honorarios en la suma de \$1.524.620 ( $\$ 20.328.270 \times 15\% = 3.049.240 \times 50\% = \$ 1.524.620$ ).

## **I. 2.- INCIDENCIAS: del proceso especial de división de condominio:**

Para regular honorarios en los incidentes, son de aplicación los arts. 43 y 59 de la LA que indica que los incidentes se dividen en dos etapas, y los honorarios se regularán entre el 10 % y el 30 % de los que correspondieren al proceso principal.

Debiéndose destacar que, sin perjuicio de la escala prevista por el art. 59 LA, conforme reiterada jurisprudencia, dos etapas se distinguen en los incidentes, la primera comprende el escrito inicial, su contestación y el ofrecimiento de prueba la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia que resuelve el incidente. Cuando en el incidente se cumplió solo una de las etapas, el porcentual del art. 59 se reduce a la mitad, o sea que el mínimo es del 5% y el máximo es

del 15% y ello surge de la jurisprudencia imperante.

“esta Corte tiene dicho en materia de honorarios correspondientes a incidentes que es necesario tener en cuenta si se cumplieron todas las etapas previstas en el art. 43, o solo una de ellas, pues en este último supuesto, la regulación se limita a la mitad de la escala (conf.: Brito A. J. - Cardoso de

Jantzon C.: "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 359; CSJTuc., sentencia N° 796, 13/8/07, "Banco Nación Argentina vs. Legumbres S.A.C.I.F.I.A. s/ Especiales (residual)". Por otra parte, la división de los procesos en etapas es uno de los aspectos que deben computarse para la regulación de los honorarios (art. 41 Ley N° 5.480)

"(cuando) la segunda etapa incidental no se configura por cuanto la cuestión planteada no requiere producción de prueba, se debe regular según una etapa, que es la efectivamente cumplida (conf. Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios, p. 260)" (CSJTuc., sentencia N° 479 del 30/6/2004, "Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. Sucesión de Terán Juan Carlos s/ Expropiación. Incidente de regulación de honorarios"; ídem: sentencia N° 799 "Dirección Provincial de Obras Sanitarias vs. Padilla Jorge José s/ Expropiación" del 13/8/2007).

Ciertamente este criterio viene imponiéndose inveteradamente en el sentido que la segunda etapa en los incidentes no siempre se configura, lo que sucede cuando la cuestión planteada no requiere producción de prueba, supuesto en que se regula el equivalente a una etapa, que es la efectivamente cumplida. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 192/13 Nro. Sent: 1115 Fecha Sentencia: 10/11/2021)

A la luz de lo antes descripto se regularán las incidencias del proceso:

**1.- Por el Incidente de Caducidad de instancia de incidente de nulidad, promovido por el letrado Manuel Oscar Perez.** Resuelto, por sentencia de fecha 31.05.2012 (fs. 226 2do cuerpo) confirmada por Resolución de la Excma Cámara Civil y Comercial Común de fecha 15.03.2013 (fs. 294 2do cuerpo).

Conforme lo previsto por los arts. 43 y 59 LA, doctrina y jurisprudencia citada ut supra, se regulan honorarios por esta incidencia: a la letrada Mariana Ponce de león en la suma de \$ **152.462** ( \$ 1.524.620 x 10% = \$ 152.462) , letrada Alejandra del H. Carrizo en la suma de \$ **152.462** ( \$ 1.524.620 x 10% = \$ 152.462) y al letrado Julio Cesar Aybar Argañaraz, en la suma de \$ **152.462** ( \$ 1.524.620 x 10% = \$ 152.462) , vencedores y al letrado Manuel Oscar Pérez, en la suma de \$ **63.017** ( \$ 1.260.352 x 5%= \$ 63.017) vencido en la incidencia.

**2.- Por el planteo de incompetencia promovido por la demandada Maria Alejandra Oliva:** resuelto en autos principales por sentencia de fecha 29.11.2013 (fs. 364

2do cuerpo).

Conforme lo previsto por los arts. 43 y 59 LA, doctrina y jurisprudencia citada ut supra, se regulan honorarios por esta incidencia al letrado Manuel Oscar Perez, en la suma de \$ **126.034** ( \$ 1.260.352 x10 %= \$ 126.034) vencedor, y a la letrada Mariana Ponce de Leon en la suma de \$ **76.231** ( \$ 1.524.620 x 5% = \$ 76.231) vencida en la incidencia.

**3.- Por el Incidente de Nulidad promovido por los demandados Maria Alejandra Oliva, Graciela del Valle Perez y Hugo Cesar Perez:** resuelto en autos principales por sentencia de fecha 27.12.2013 (fs. 372/373, 2do cuerpo).

Conforme lo previsto por los arts. 43 y 59 LA, doctrina y jurisprudencia citada ut supra, se regulan honorarios por esta incidencia a la letrada Mariana Ponce de león en la suma de \$ **152.462** ( \$ 1.524.620 x 10% = \$ 152.462) , letrada Alejandra del H. Carrizo en la suma de \$ **152.462** ( \$ 1.524.620 x 10% = \$ 152.462) y al letrado Julio Cesar Aybar Argañaraz, en la suma de \$ **152.462** ( \$ 1.524.620 x 10% = \$ 152.462) , vencedores y al letrado Manuel Oscar Pérez, en la suma de \$ **63.017** ( \$ 1.260.352 x 5%= \$ 63.017) vencido en la incidencia.-

**4.- Por el incidente de oposición deducido por la demandada Maria Alejandra Oliva** resuelta en autos principales por sentencia de fecha 25.08.2014 (fs. 452/453 3er cuerpo).

Conforme lo previsto por los arts. 43 y 59 LA, doctrina y jurisprudencia citada ut supra, se regulan honorarios por esta incidencia a la letrada Mariana Ponce de León en la suma de \$ **152.462** ( \$ 1.524.620 x 10% = \$ 152.462) vencedora, y al letrado Manuel Oscar Perez, en la suma de \$ **63.017** ( \$1.260.352 x 5%= \$ 63.017) vencido en la incidencia.-

**II.- 1.- Por el proceso Ordinario de división de condominio:** resuelto por sentencia de fecha de fecha 27.06.2018, confirmado por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común en fecha 25.03.2019 y SCJT en fecha 17.10.2019.

**Al letrado Manuel Oscar Pérez,** en su carácter de patrocinante de las coactoras Lorena Romina Pérez y Noemí Josefa Pérez, y por derecho propio, vencidos, aplicando de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480, el porcentaje del **8%** para el perdedor, quien participó en todas las etapas (art. 43 LA) y considerando el carácter de su intervención por derecho propio, se adiciona el **55%** (cf. "GUILLEN CINTHYA DE LAS MERCEDES C/GUILLEN FRANCISCO ALBERTO S/DESALOJO S/INCIDENTE EJECUCIÓN DE HONORARIOS P.P. EL DR. CARLOS A. TAMAYO. EXPTE N° 605/08-I2), se regulan sus honorarios en la suma de \$ **2.520.705** ( \$ 20.328.270 x 8% = \$ 1.626.261 + 55%= \$ 2.520.705).

**Al letrado Mario E. Choquis,** en su carácter de patrocinante del demandado, José Alberto Perez, vencedor, aplicando de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480 el porcentaje del **15%**, por su intervención en las tres etapas del proceso ordinario (art. 43 LA), se regulan sus honorarios en la suma de \$ **3.049.240** ( \$ 20.328.270 x 15% = \$ 3.049.240).

**A la letrada Mariana Ponce de León,** en su carácter de patrocinante de María Alejandra Oliva (cónyuge supérstite de Roberto Daniel Perez, condómino fallecido) demandada, vencedora, aplicando de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480 el porcentaje del **15%**, le corresponde se regulen en un **66.6%** por su intervención en dos de las tres etapas del proceso ordinario (no alega), (art. 42 LA), se regulan sus honorarios en la suma de \$ **2.030.793** ( \$ 20.328.270 x 15% = \$ 3.049.240 x 66.6% = \$ 2.030.793).

**A la letrada Ana Isabel Irrarrazabal,** como patrocinante de los codemandados Hugo Cesar Pérez y Elizabet Perez, vencedores, aplicando de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480 el porcentaje del **15%**, corresponde se regulen en un **66.6%** por su intervención en dos de las tres etapas del proceso ordinario (no alega) (art. 42 LA), se regulan sus honorarios en la suma de \$ **2.030.793** ( \$ 20.328.270 x 15% = \$ 3.049.240 x 66.6% = \$ 2.030.793).

**II.- 2.- Incidentes del proceso ordinario de división de condominio:**

**1.- Por las excepciones de falta de Personeria y defecto legal deducidas por el codemandado José Alberto Perez** resuelta en autos principales por sentencia de fecha 10.05.2016 (fs. 661/663 4to cuerpo) confirmada por sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de fecha 28.12.2016 fs. 693/696.

Conforme lo previsto por el art. 43 y 59 LA, doctrina y jurisprudencia citada ut supra, se regulan honorarios por esta incidencia al letrado Manuel Oscar Perez, en la suma de \$ **252.070** ( \$ 2.520.705 x10%= \$ 252.070) vencedor, y al letrado Mario Choquis en la suma de \$ **152.462** ( \$ 3.049.240 x 5%

= \$ 152.462) vencido en la incidencia.

**2.-Por el recurso de revocatoria deducido por el codemandado Jose Alberto Perez** resuelto en autos principales por sentencia de fecha 21.02.2017 (fs. 723/724 4to cuerpo) confirmada por sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de fecha 28.12.2016 fs. 693/696.

Conforme lo previsto por el art. 43 y 59 LA, doctrina y jurisprudencia citada ut supra, se regulan honorarios por esta incidencia al letrado Manuel Oscar Perez, en la suma de \$ **252.070** ( \$ 2.520.705 x10%= \$ 252.070) vencedor, y al letrado Mario Choquis en la suma de \$ **152.462** ( \$ 3.049.240 x 5% = \$ 152.462) vencido en la incidencia.

**3.-Por el Incidente de prescripción de la acción para solicitar regulación de honorarios promovido por el letrado Manuel Oscar Perez por derecho propio y por sus representadas,** resuelto en autos principales por sentencia de fecha 04.09.2023.

Conforme lo previsto por los arts. 43 y 59 LA, doctrina y jurisprudencia citada ut supra, se regulan honorarios por esta incidencia a la letrada Ana Isabel Irrazabal en la suma de \$ **203.079** ( 2.030.793 x 10%= \$ 203.079), al letrado Mario Choquis en la suma de \$**304.924** ( \$ 3.049.240 x 10% = \$ 304.924) vencedores y al letrado Manuel Oscar Perez, en la suma de \$ **126.035** ( \$ 2.520.705 x 5%= \$ 126.035) Vencido en la incidencia.

Por ello conforme lo previsto por los art. 12,15,38, 39, 41, 42. 43, 45 y 59 de la LA, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, se

## **RESUELVE**

**I.- RECHAZAR** las impugnaciones deducidas por el letrado Manuel Oscar Perez, en fecha 20.08.2024, y las coactoras Lorena Romina Pérez y Noemí Josefa Pérez, en fecha 28.08.2024, conforme lo considerado.

**II.- ESTABLECER COMO BASE REGULATORIA** la suma de \$**20.328.270** (pesos veinte millones trescientos veintiocho mil doscientos setenta), conforme lo considerado.

**III.- REGULAR HONORARIOS** 1.- Por el proceso especial de división de condominio: al Letrado **Manuel Oscar Perez** en la suma de \$1.260.352 (Pesos un millón doscientos sesenta mil trescientos cincuenta y dos), al letrado **Mario E. Choquis**, en la suma de \$ 1.524.620( pesos un millón quinientos veinticuatro mil seiscientos veinte) a la letrada **Alejandra del H. Carrizo** en la suma de \$ 1.524.620 ( pesos un millón quinientos veinticuatro mil seiscientos veinte), a la letrada **Mariana Ponce de León** en la suma de \$ 1.524.620 ( pesos un millón quinientos veinticuatro mil seiscientos veinte), al letrado **Julio Cesar Aybar Argañaraz**, en la suma de \$ 1.524.620( pesos un millón quinientos veinticuatro mil seiscientos veinte).

2.- **Por el Incidente de Caducidad de instancia de incidente de nulidad, promovido por el letrado actor Manuel Oscar Pérez,** a la letrada **Mariana Ponce de León** en la suma de \$ 152.462 ( pesos ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos), a la letrada **Alejandra del H. Carrizo** en la suma de \$ 152.462 ( pesos ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos), al letrado **Julio Cesar Aybar Argañaraz** en la suma de \$ 152.462 ( pesos ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos) y al letrado Manuel O. Perez en la suma de \$63.017 ( pesos sesenta y tres mil diecisiete).

3.- **Por el planteo de incompetencia promovido por la demandada Maria Alejandra Oliva:** al letrado Manuel O. Perez en la suma de \$ 126.034 (pesos ciento veintiseis mil treinta y cuatro) y a la letrada

Mariana Ponce de León en la suma de \$ 76.231 ( setenta y tres mil doscientos treinta y uno).

**4.- Por el incidente de nulidad promovido por los demandados Maria Alejandra Oliva, Graciela del Valle Perez y Hugo Cesar Perez,** a la letrada Mariana Ponce de Leon en la suma de \$ 152.462 (pesos ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos), letrada Alejandra del H. carrizo en la suma de \$ 152.462 (pesos ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos), al letrado Julio Cesar Aybar Argeñaraz, en la suma de \$ 152.462 (pesos ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos) y al letrado manuel O. Perez. En la suma de \$ 63.017 ( pesos sesenta y tres mil diecisiete).

**5.- Por el incidente de oposición deducido por Maria Alejandra Oliva,** a la letrada Mariana Ponce de León en la suma de \$ 152.462 (pesos ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos) y al letrado Manuel O. Perez en la suma de \$ 63.017 ( pesos sesenta y tres mil diecisiete).

**IV).- REGULAR HONORARIOS 1.-POR EL PROCESO ORDINARIO DE DIVISION DE CONDOMINIO:** al letrado **Manuel O. Perez** en la suma de \$ 2.520.705 ( pesos dos millones quinientos veinte mil setecientos cinco), al letrado **Mario E. Choquis** en la suma de \$3.049.240 ( pesos tres millones cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta), a la letrada **Mariana Ponce de Leon** en la suma de \$ 2.030.793 ( pesos dos millones treinta mil setecientos noventa y tres), a la letrada **Ana Isabel Irrarrazabal** en la suma de 2.030.793 ( pesos dos millones treinta mil setecientos noventa y tres).

**2.- Por las excepciones de falta de personeria y defecto legal deducidas por el codemandado José Alberto Perez,** se regulan honorarios al letrado Manuel O. Perez en la suma de \$ 252.070 (pesos doscientos cincuenta y dos mil setenta) y al letrado Mario E. Choquis en la suma de \$ 152.462 (pesos ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos).

**3.- Por la revocatoria promovida por el demandado Jose Alberto Perez,** se regulan honorarios al letrado Manuel O. Perez, en la suma de \$ 252.070 ( pesos doscientos cincuenta y dos mil setenta) y al letrado Mario Choquis en la suma de \$ 152.462 (pesos ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos).

**4.- Por el incidente de prescripción de la acción para solicitar regulación de honorarios deducido por el actor Dr. Manuel Oscar Pérez:** a la letrada Ana isabel Irrarrazabal en la suma de \$ 203.079 (pesos doscientos tres mil setenta y nueve) al letrado Mario E. Choquis en la suma de \$304.924 (pesos trescientos cuatro mil novecientos veinticuatro) y el letrado Manuel Oscar Perez en la suma de \$ 126.035 (pesos ciento veintiseis mil treinta y cinco).

## **HAGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 26/09/2024

Certificado digital:  
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.